



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00033-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LILIBETH CRISTINA VARGAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, revisado el expediente se evidenciaba que, no obraba prueba que demuestre el plazo de mora en el que había incurrido la entidad convocada para el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante.

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre la señora LILIBETH CRISTINA VARGAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces precedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues no es posible en esta etapa procesal allegar nuevas pruebas que no se aportaron en sede extrajudicial.

En efecto, en el auto que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio se precisó que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la ley, en sede judicial los jueces en los eventos en los que analizan la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio tienen como deber revisar si en el plenario existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Lo anterior, como quiera que la decisión de la administración de formular un acuerdo de conciliación debe estar soportado en la pruebas que aporta la parte convocante, no resultando de recibo que posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio se alleguen nuevas pruebas que modifiquen el panorama probatorio que dio lugar al acuerdo conciliatorio y mucho menos que, como en el caso concreto, las pruebas se allegan con posterioridad a la improbación del acuerdo conciliatorio, es decir de manera extemporánea, luego de que el Juez advirtiera la falencia de las mismas.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que por valor de tres millones setecientos veintiocho mil novecientos dieciocho pesos (\$3.728.918) fue celebrado entre la señora LILIBETH CRISTINA VARGASy LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcae040876e4443ce53daf52c1fd00c3b01d4ac78ba192df8e49eeae4f9de3**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00038-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, revisado el expediente se evidenciaba que, no obraba prueba que demuestre el plazo de mora en el que había incurrido la entidad convocada para el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante.

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues no es posible en esta etapa procesal allegar nuevas pruebas que no se aportaron en sede extrajudicial.

En efecto, en el auto que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio se precisó que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la ley, en sede judicial los jueces en los eventos en los que analizan la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio tienen como deber revisar si en el plenario existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Lo anterior, como quiera que la decisión de la administración de formular un acuerdo de conciliación debe estar soportado en la pruebas que aporta la parte convocante, no resultando de recibo que posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio se alleguen nuevas pruebas que modifiquen el panorama probatorio que dio lugar al acuerdo conciliatorio y mucho menos que, como en el caso concreto, las pruebas se allegan con posterioridad a la improbación del acuerdo conciliatorio, es decir de manera extemporánea, luego de que el Juez advirtiera la falencia de las mismas.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que por valor de dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 2.768.490) fue celebrado entre la señora OLGA ESPERANZA RUEDA MALDONADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f571745372a2491db145f36d6aa3e805d5fd79cdaa025cde545c6d8aaac5717d**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00044-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, revisado el expediente se evidenciaba que, no obraba prueba que demuestre el plazo de mora en el que había incurrido la entidad convocada para el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante.

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues no es posible en esta etapa procesal allegar nuevas pruebas que no se aportaron en sede extrajudicial.

En efecto, en el auto que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio se precisó que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la ley, en sede judicial los jueces en los eventos en los que analizan la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio tienen como deber revisar si en el plenario existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Lo anterior, como quiera que la decisión de la administración de formular un acuerdo de conciliación debe estar soportado en la pruebas que aporta la parte convocante, no resultando de recibo que posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio se alleguen nuevas pruebas que modifiquen el panorama probatorio que dio lugar al acuerdo conciliatorio y mucho menos que, como en el caso concreto, las pruebas se allegan con posterioridad a la improbación del acuerdo conciliatorio, es decir de manera extemporánea, luego de que el Juez advirtiera la falencia de las mismas.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeca7d5c709837c386708bb8749e2e98bf0852eacb4798283120f8b5b44c715**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00060-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WILMA DENISE BRAVO PRIETO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, el tiempo reconocido para la sanción moratoria resulta mayor al que se puede acreditar con el material probatorio allegado al plenario, que tan solo demuestra una tardanza en el pago de las cesantías de sesenta y ocho (68) días, mientras que en el acuerdo conciliatorio se reconocieron sesenta y nueve (69) días, lo cual resultaba lesiva para el patrimonio del estado.

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues el argumento expuesto en el escrito del recurso es incongruente con la realidad procesal.

En efecto, la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se sustenta en que, luego de revisar el compendio probatorio de cara al acuerdo conciliatorio se evidencia que, existe una disparidad entre el tiempo reconocido como sanción moratoria y el tiempo que se desprende del análisis de las pruebas, pues, en curso de la audiencia de conciliación las partes acordaron que la parte convocada – FOMAG- cancelaría en favor de la parte convocante el monto de 69 días de salario en calidad de sanción moratoria, no obstante, este Despacho estableció que la mora es de 68 días, por lo que la convocante iba a realizar el pago de un día más de mora, lo que tiene la virtualidad de generar un detrimento patrimonial.

Advirtiéndose de lo anterior que en ningún aparte de la providencia este Despacho señala carecer de las pruebas necesarias para adoptar una decisión, por lo que no resulta de recibo el argumento expuesto en el recurso de reposición orientado a aportar una prueba extemporánea.

Con todo, es preciso señalar que, en el evento que la falta de pruebas hubiese sido la causal de improbación del acuerdo conciliatorio, su aportación posterior no hubiese tenido la virtualidad de modificar la decisión, pues, las pruebas para poder ser valoradas en sede judicial deben ser aportadas en la sede de conciliación prejudicial, pues estas deben ser las que den sustento a la decisión de conciliar emitida por la autoridad administrativa.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que por valor de siete millones quinientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y tres de pesos (\$ 7.538.753) fue celebrado entre la señora WILMA DENISE BRAVO PRIETO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8270ec4d6a8d85f082cf660be688b3e55841cd512890f83e3ad0546ea6ba39**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00087-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores MARLEN RUEDA CÉLIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, en caso de los señores ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ el tiempo reconocido para la sanción moratoria resulta mayor al que se puede acreditar con el material probatorio allegado al plenario.

En el caso de la señora MARLEN RUEDA CELIS, se precisó que, revisado el expediente se evidenciaba que, no obraba prueba que demuestre el plazo de mora en el que había incurrido la entidad convocada para el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante.

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre los señores MARLEN RUEDA CELIS, ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues el argumento expuesto en el escrito del recurso es incongruente con la realidad procesal, además que, no es posible en esta etapa procesal allegar nuevas pruebas que no se aportaron en sede extrajudicial.

En efecto, la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se sustenta en que, luego de revisar el compendio probatorio de cara al acuerdo conciliatorio se evidencia que, existe una disparidad entre el tiempo reconocido como sanción moratoria y el tiempo que se desprende del análisis de las pruebas, pues, en curso de la audiencia de conciliación las partes acordaron que la parte convocada – FOMAG- cancelaria en favor de la parte convocante el monto mayor en calidad de días de sanción moratoria, al establecido por este Despacho del material probatorio allegado al plenario, por lo que la convocante iba a realizar el pago de unos día más de mora, lo que tiene la virtualidad de generar un detrimento patrimonial.

Advirtiéndose de lo anterior que, en el caso de los señores ELISARETH NIÑO PEREIRA Y JUAN MARTIN ARIZA RODRÍGUEZ en ningún aparte de la providencia este Despacho señala carecer de las pruebas necesarias para adoptar una decisión, por lo que no resulta de recibo el argumento expuesto en el recurso de reposición orientado a aportar una prueba extemporánea.

Ahora en el caso de la señora MARLEN RUEDA CELIS, en el auto que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio se precisó que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la ley, en sede judicial los jueces en los eventos en los que analizan la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio tienen como deber revisar si en el plenario existen pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Lo anterior, como quiera que la decisión de la administración de formular un acuerdo de conciliación debe estar soportado en la pruebas que aporta la parte convocante, no resultando de recibo que posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio se alleguen nuevas pruebas que modifiquen el panorama probatorio que dio lugar al acuerdo conciliatorio y mucho menos que, como en el caso concreto, las pruebas se allegan con posterioridad a la improbación del acuerdo conciliatorio, es decir de manera extemporánea, luego de que el Juez advirtiera la falencia de las mismas.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras ELCIDA CÁRDENAS ORTIZ Y MARTHA YANETH BENAVIDES DIAZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59b0b651e0660c60ea04bfe31096b143e77bedb12415c68f70984cc1933363**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00155-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HECTOR MONROY GUAYACAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HECTOR MONROY GUAYACAN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, revisado el expediente se evidenciaba que no obraba prueba que demostrara el plazo de mora en el que había incurrido la entidad convocada para el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante..

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre el señor HECTOR MONROY GUAYACAN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces precedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues no es posible en esta etapa procesal allegar nuevas pruebas que no se aportaron en sede extrajudicial.

En efecto, en el auto que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio se precisó que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la ley, en sede judicial los jueces en los eventos en los que analizan la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio tienen como deber revisar si en el plenario existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Lo anterior, como quiera que la decisión de la administración de formular un acuerdo de conciliación debe estar soportado en la pruebas que aporta la parte convocante, no resultando de recibo que posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio se alleguen nuevas pruebas que modifiquen el panorama probatorio que dio lugar al acuerdo conciliatorio y mucho menos que, como en el caso concreto, las pruebas se allegan con posterioridad a la improbación del acuerdo conciliatorio, es decir de manera extemporánea, luego de que el Juez advirtiera la falencia de las mismas.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que por valor de tres millones setecientos veintiocho mil novecientos dieciocho pesos (\$3.728.918) fue celebrado entre el señor HÉCTOR MONROY GUAYACÁN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fef5ef9f55623e6317ea0adf03ef305103ce10ad2c70bbe34195efa3ce22b8f**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 26 de abril de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00157-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YENY MARCELA ORTIZ RÍOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora YENY MARCELA ORTIZ RÍOS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, revisado el expediente se evidenciaba que, no obraba prueba que demuestre el plazo de mora en el que había incurrido la entidad convocada para el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante.

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2022, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre la señora YENY MARCELA ORTIZ RÍOS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Señala que, como prueba allega el comprobante de pago de las prestaciones faltantes dentro del expediente y vital para la toma de la decisión de aprobación judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario, surge entonces precedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a

¹ PDF 018

² PDF 020



AUTO INTERLOCUTORIO

la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 6 de junio de 2022, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, pues no es posible en esta etapa procesal allegar nuevas pruebas que no se aportaron en sede extrajudicial.

En efecto, en el auto que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio se precisó que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la ley, en sede judicial los jueces en los eventos en los que analizan la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio tienen como deber revisar si en el plenario existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Lo anterior, como quiera que la decisión de la administración de formular un acuerdo de conciliación debe estar soportado en la pruebas que aporta la parte convocante, no resultando de recibo que posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio se alleguen nuevas pruebas que modifiquen el panorama probatorio que dio lugar al acuerdo conciliatorio y mucho menos que, como en el caso concreto, las pruebas se allegan con posterioridad a la improbación del acuerdo conciliatorio, es decir de manera extemporánea, luego de que el Juez advirtiera la falencia de las mismas.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que fue celebrado entre la señora YENY MARCELA ORTIZ RÍOS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684aebac6d828410ddf3567efa716a0351254be29a805f7a1064a1c0caad0d01**

Documento generado en 26/04/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>